



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-88/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO  
MICHOACÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en el expediente **TEEM-JIN-048/2024**, que confirmó la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas de la referida entidad federativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

### ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ST-JRC-88/2024**

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para renovar la legislatura local, así como los ayuntamientos de Michoacán.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

**3. Sesión especial de cómputo municipal.** El cinco siguiente, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de Presidente, Síndico y Regidores del citado ayuntamiento, finalizando el siete de junio.

**4. Entrega de constancia de mayoría y validez.** Una vez concluido el cómputo referido, se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

**5. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, la parte actora promovió el medio de impugnación en cita, a través del cual controvertió la elección del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**6. Sentencia TEEM-JIN-048/2024 (acto impugnado).** El veinte de junio, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó sentencia, en la que confirmó los actos impugnados.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de junio, el representante del Partido Encuentro Solidario Michoacán presentó demanda de juicio de revisión electoral ante la autoridad responsable.

**III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala



Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-88/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

**IV. Radicación y Admisión.** El veintiocho de junio, se radicó y admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral relacionada con el proceso electoral de un ayuntamiento de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del

## **ST-JRC-88/2024**

Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>4</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-JIN-048/2024, que confirmó la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Dicha determinación fue emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán el veinte de junio, que fue aprobado por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional local.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, el agravio que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán como autoridad responsable el veinte de junio y la parte actora presentó su medio de impugnación el veinticuatro siguiente.

Por tanto, es incuestionable que se promovió de forma oportuna en el plazo legal de cuatro días.<sup>6</sup>

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el Partido Encuentro Solidario

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## ST-JRC-88/2024

Michoacán, a través de quien se ostenta como su representante, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral de Michoacán, al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>7</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora fue quien presentó medio de impugnación en el que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclama y, al no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio.

**f) Violación de preceptos de la constitución federal.** Se cumple este requisito, ya que, aunque la parte actora señala que el acto objeto de la controversia vulnera lo establecido en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe precisar que, es criterio de este Tribunal Electoral que, tal requisito se entiende de manera formal.<sup>8</sup>

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Con relación a este

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>8</sup> Tiene apoyo lo expuesto, la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, de rubro, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, pues los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán toman protesta el primero de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>9</sup>

**h) Violación determinante.** Se encuentra igualmente colmado, toda vez que, de acreditarse las irregularidades graves y determinantes señaladas por la parte actora, que planteó ante el tribunal local, de cuya resolución ahora demanda su revisión, entonces, la consecuencia jurídica podría ser la nulidad, dado que, alega que tales circunstancias serían determinantes para el resultado de la elección.

Aspecto que evidentemente impactaría o tendría repercusiones objetivas y sustanciales en los resultados de la elección municipal en controversia.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**A. Acto impugnado.** La autoridad responsable confirmó el acto impugnado, principalmente, por lo siguiente:

En un primer término, determinó que la parte actora impugnaba en la instancia jurisdiccional local lo siguiente:

- La elección del proceso electoral municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán;
- La declaración de validez de dicha elección, y
- En consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

## ST-JRC-88/2024

Lo anterior, porque a consideración de la parte actora, durante el desarrollo de la sesión de cómputo se suscitaron anomalías, como las que a continuación se indican:

- a) Las boletas de las casillas 836 Contigua 2 y 845 Contigua 2 se encontraban planas, sin marcas de algún doblez, lo cual es materialmente imposible, en virtud de que no se pueden ingresar de manera uniforme a las urnas, debido a que el orificio que tienen resulta más estrecho que la anchura de la propia boleta, aunado a que éstas contenían una tendencia en beneficio del partido político Morena;
- b) En las casillas 825 Contigua 2 y 829 Contigua 1 hacían falta boletas, cuyo uso y destino es incierto;
- c) No existe concordancia con el número de personas que debieron votar y los votos encontrados en las urnas en las que se hizo la revisión;
- d) No se efectuó una adecuada cadena de custodia;
- e) Se transgredieron los principios de imparcialidad e independencia, pues el trato de las y los miembros del Consejo Distrital hacia las representaciones fue desigual, pues se negaban a apoyar en la realización de certificaciones y recibir incidencias.

Al respecto, la autoridad responsable calificó dichos agravios como **inoperantes**.

Ello, medularmente, por lo siguiente:

- La parte actora fue omisa en señalar las causales de nulidad por las cuales pretende que se acoja su pretensión, pues incumplió con su carga argumentativa mínima al dejar de referir las circunstancias de modo de las supuestas irregularidades que ocurrieron en las casillas que señala, ya que se concretó



en manifestar de manera genérica acontecimientos que supuestamente tuvieron verificativo durante la sesión de cómputo;

- En ese sentido, si la parte actora omitió señalar en su escrito de demanda las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 69 de la Ley Electoral de Michoacán de carácter adjetivo, entonces, dicha cuestión no puede ser estudiada de manera oficiosa por la autoridad responsable, pues tal cuestión no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del partido político promovente, cosa completamente ilegal al viciarse el principio rector de imparcialidad que debe regir a los tribunales;
- En efecto, acorde a la reponsable, el Partido Encuentro Solidario Michoacán manifestó que, durante la sesión de cómputo respectiva, en las casillas 836 Contigua 2 y 845 Contigua 2, las boletas no presentaban “dobletes”, mientras que en las casillas 825 Contigua 2 y 829 Contigua 1 faltaban boletas; no obstante, no señala el por qué lo considera como una irregularidad grave y de qué manera ello fue determinante para el resultado de la votación emitida, pues genéricamente sostiene que tales irregularidades tuvieron verificativo durante la sesión de cómputo, sin especificar cuántas boletas no presentaron dobladuras, cuántas boletas faltaron o cómo es que advirtió o llegó a la conclusión de que hacían falta esas boletas;
- Similar consideración ocurre con el señalamiento de que no coincidía el número de personas que votaron y los votos encontrados en las “urnas en las que se hizo la revisión”, pues sus argumentos son vagos y genéricos, al solo mencionar tal situación, sin precisar cantidades o, al menos, a cuáles urnas se refiere;

## **ST-JRC-88/2024**

- De igual forma, respecto a la inadecuada cadena de custodia, la parte actora es omisa en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud de que solo se limita a referir que no se efectuó, sin realizar ninguna precisión o dar detalle, y
- Finalmente, se indicó que situación similar acontece con el supuesto trato desigual dado por parte del Consejo Municipal, en virtud de que no expone las circunstancias de esos hechos, encontrándose impedido la autoridad responsable para analizar si, efectivamente, ello consistió en una irregularidad grave que hubiere puesto en duda la imparcialidad e independencia de las autoridades electorales.

Derivado de ello, es que el Tribunal Electoral de Michoacán determinó calificar la validez de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas de la referida entidad federativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

### **B. Resumen de agravios**

#### **B.1. Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora alega que la autoridad responsable únicamente calificó sus argumentos como genéricos o imprecisos, sin que manifestara cuál de las dos hipótesis se encuadra, o si es en ambos sentidos, lo que limita su derecho para conocer qué agravios no cumplen con los requisitos de ley, ya que, desde su consideración, en su escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local sí se expusieron circunstancias claras en las que incurrieron las personas funcionarias del propio comité distrito electoral.

Derivado de ello, la parte actora afirma que es dable advertir que fue clara su pretensión de anular la elección del municipio de Lázaro



Cárdenas, Michoacán, por encontrarse diversas anomalías, las cuales fueron señaladas y levantadas en su oportunidad, tal y como se indica a continuación:

INSIDENCIA 0845 C2

LA MAYORIA DE LOS BOLETOS ESTAN PERFECTAMENTE PLANOS SIN LA EVIDENCIA DE LOS DOBLETES PARA METERLOS A LA URNA. 1 boleto faltante y 1 simulado salieron congres — PES

Oscar Daniel Dominguez Valencia PRI *[Signature]*  
 Gloria Pineda Ochoa PRO *[Signature]*  
 Rogelio Miranda R *[Signature]*  
 GERZEFERINO MONALES BAUTISTA M.C. *[Signature]*  
 Judith Adriana Delacruz Naranjo *[Signature]*

EMEA PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL PUNTO DE VOTO DEL 2007

MICHOACÁN DISTRITO ELECTORAL LOCAL 24  
 CAMELA MUNICIPAL LOCAL 0845 MICHOACÁN CAMELA C2

GRUPO 1001 RESULTADO DE RECUNTO 1001  
 NUMERO DE BOLETAS PORPARTEL 1001

RESULTADOS EFECTUALES	
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100
101	101
102	102
103	103
104	104
105	105
106	106
107	107
108	108
109	109
110	110
111	111
112	112
113	113
114	114
115	115
116	116
117	117
118	118
119	119
120	120
121	121
122	122
123	123
124	124
125	125
126	126
127	127
128	128
129	129
130	130
131	131
132	132
133	133
134	134
135	135
136	136
137	137
138	138
139	139
140	140
141	141
142	142
143	143
144	144
145	145
146	146
147	147
148	148
149	149
150	150
151	151
152	152
153	153
154	154
155	155
156	156
157	157
158	158
159	159
160	160
161	161
162	162
163	163
164	164
165	165
166	166
167	167
168	168
169	169
170	170
171	171
172	172
173	173
174	174
175	175
176	176
177	177
178	178
179	179
180	180

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL RECUNTO  
 Integran y rubrican este acta en su totalidad

HORA DE LA OBLIGACION DE RECUNTO

Nombre Completo: Novati Carrancho Silvano

CARGO: \_\_\_\_\_

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL GRUPO  
 Rubricar a las representaciones partidistas y de candidatura independiente que escribieron  
 firmen en su totalidad las que estén presentes.

NUMERO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
1	Rogelio Miranda R	<i>[Signature]</i>
2	Oscar Daniel Dominguez Valencia	<i>[Signature]</i>
3	Gloria Pineda Ochoa	<i>[Signature]</i>
4	Liberto Mora Estrada	<i>[Signature]</i>
5	Aisael Salazar Carrancho	<i>[Signature]</i>
6	Judith Adriana Delacruz Naranjo	<i>[Signature]</i>

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escriba el número de escritos incidentes en el recuento del partido político y/o de la candidatura independiente inscritos en el sobre de expediente de la elección de Ayuntamiento.

EN SU CASO, ¿ENCONTRO BOLETAS DE OTRA ELECCION?  SI  NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUANTAS BOLETAS: \_\_\_\_\_

Presidencia: \_\_\_\_\_ Senadorías: \_\_\_\_\_ Diputados: \_\_\_\_\_





Inconsistencia:  
Boletas Perfectamente planas sin evidencia de haber sido dobladas para meterlas a las urnas.  
J. Manuel Salazar Cisgos - PES

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

MICHOACÁN DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 0839 CASILLA: C1

NUMERO DE RECUESTO: 006

NUMERO DE BOLETAS: 241

BOLETAS ELECTORALES	
BOLETA	CONTADOR
1	21
2	40
3	10
4	10
5	10
6	10
7	10
8	10
9	10
10	10
11	10
12	10
13	10
14	10
15	10
16	10
17	10
18	10
19	10
20	10
21	10
22	10
23	10
24	10
25	10
26	10
27	10
28	10
29	10
30	10
31	10
32	10
33	10
34	10
35	10
36	10
37	10
38	10
39	10
40	10
41	10
42	10
43	10
44	10
45	10
46	10
47	10
48	10
49	10
50	10
51	10
52	10
53	10
54	10
55	10
56	10
57	10
58	10
59	10
60	10
61	10
62	10
63	10
64	10
65	10
66	10
67	10
68	10
69	10
70	10
71	10
72	10
73	10
74	10
75	10
76	10
77	10
78	10
79	10
80	10
81	10
82	10
83	10
84	10
85	10
86	10
87	10
88	10
89	10
90	10
91	10
92	10
93	10
94	10
95	10
96	10
97	10
98	10
99	10
100	10
101	10
102	10
103	10
104	10
105	10
106	10
107	10
108	10
109	10
110	10
111	10
112	10
113	10
114	10
115	10
116	10
117	10
118	10
119	10
120	10
121	10
122	10
123	10
124	10
125	10
126	10
127	10
128	10
129	10
130	10
131	10
132	10
133	10
134	10
135	10
136	10
137	10
138	10
139	10
140	10
141	10
142	10
143	10
144	10
145	10
146	10
147	10
148	10
149	10
150	10
151	10
152	10
153	10
154	10
155	10
156	10
157	10
158	10
159	10
160	10
161	10
162	10
163	10
164	10
165	10
166	10
167	10
168	10
169	10
170	10
171	10
172	10
173	10
174	10
175	10
176	10
177	10
178	10
179	10
180	10
181	10
182	10
183	10
184	10
185	10
186	10
187	10
188	10
189	10
190	10
191	10
192	10
193	10
194	10
195	10
196	10
197	10
198	10
199	10
200	10
201	10
202	10
203	10
204	10
205	10
206	10
207	10
208	10
209	10
210	10
211	10
212	10
213	10
214	10
215	10
216	10
217	10
218	10
219	10
220	10
221	10
222	10
223	10
224	10
225	10
226	10
227	10
228	10
229	10
230	10
231	10
232	10
233	10
234	10
235	10
236	10
237	10
238	10
239	10
240	10
241	10

DE VOTOS RELEVADOS: 241

EN SU CASO, ENCONTRO BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN?  SI  NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriba los nombres completos y señale que forma en su totalidad las que cubren presencias.

NUMERO DE LA O EL COMISARIO O VOCAL

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL GRUPO DE TRABAJO. Señale a las representaciones partidistas y de candidatura independiente que escriben su nombre y firmen en su totalidad las que cubren presencias.

NUMERO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
1	Laura Molina Rodilla	[Firma]
2	Blanca Miranda P.	[Firma]
3	Blanca Torres G.	[Firma]
4	Blanca Pineda	[Firma]
5	Zepherino Morales B.	[Firma]
6	Jesus Maria	[Firma]
7	Jesús Sánchez Sotelo	[Firma]

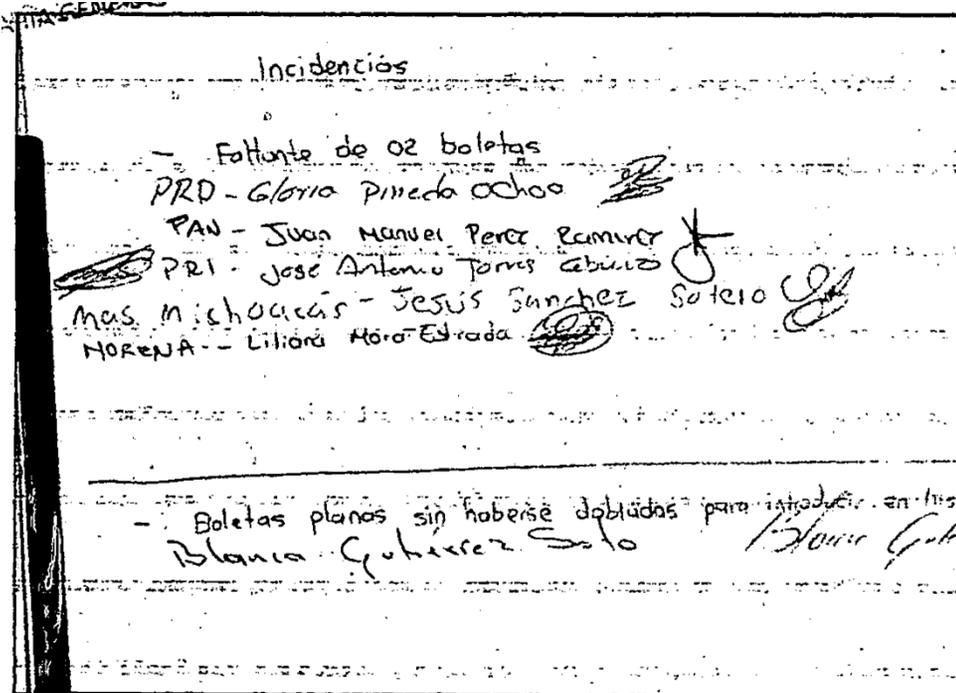
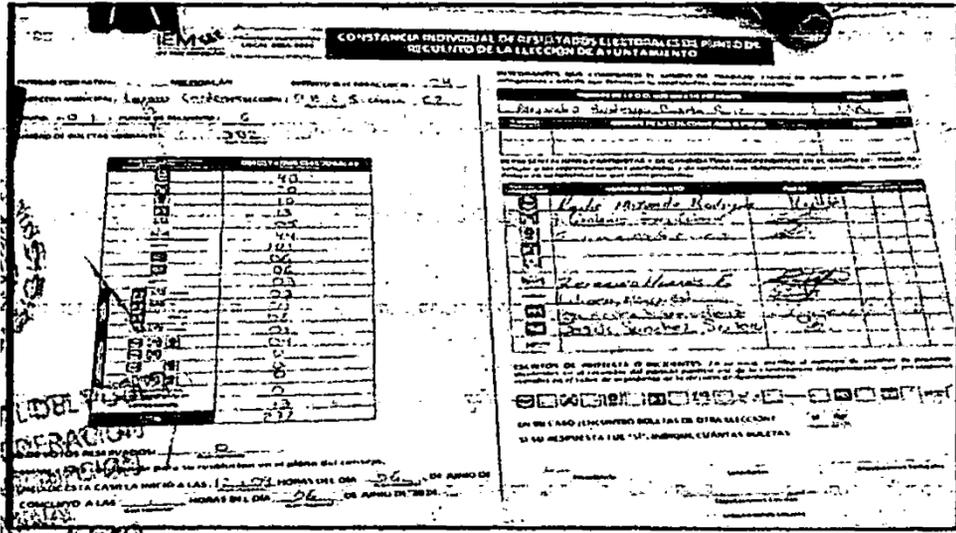
ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escriba el número de escritos de protesta incidentes en el recuento del partido público y de la candidatura independiente que ocurrieron en el sitio de ejecución de la elección de Ayuntamiento.

PRESENTE: \_\_\_\_\_ SEDE: \_\_\_\_\_ DELEGACION FEDERAL: \_\_\_\_\_

Inconsistencia

- Faltante de 01 boleta de Antonio Torres G. (PRD)
- Gloria Pineda G. (PRD)
- ROBERTO MIRANDA RODRIGUEZ [Firma] - PRD
- ZEPHERINO MORALES B. [Firma] - N.C.
- JESUS SANCHEZ SOTELO más Michouzon [Firma]

- Boletas planas sin doblarse introducidas en las urnas  
Blanca Gutierrez Sotelo [Firma]



**B.2. Violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza**

La parte actora argumenta que, tal y como lo expuso en el juicio de inconformidad local, el hecho de existir boletas sin doblez alguno, ya implicaba una situación extraordinaria que la autoridad responsable debía de ponderar, con independencia de la exposición de agravios, por lo que el tribunal local no sólo debió limitarse a expresar que no existe un factor de determinancia —vocablo que se usa en la técnica electoral cuyo contenido ha sido establecido por los criterios jurisdiccionales y que permite distinguir qué irregularidades en el



proceso pueden o no afectar una elección, ya sea en una casilla o en una elección—. En ese sentido, la parte actora estima que, al haberse permitido una acción grave, como resulta encontrar boletas sin doblar, dicho factor pudo influir para obtener resultados como los que se coligaron en el presente proceso electoral municipal, beneficiando a quien obtuvo el triunfo.

Por tanto, el promovente refiere que, la autoridad responsable, a través de minimizar, logra que no prospere la nulidad de una elección, cuando el número de casillas impugnadas es mínimo y que, como se ha precisado, el factor de la determinancia no beneficia a la votación emitida para que prospere dicha nulidad, pues, para la parte actora, ha quedado demostrado que acciones mínimas en materia electoral son sancionadas por igual, ya que no se mide la magnitud de la falta, sino la propia falta misma; por lo que, si bien es cierto que no es deseable la nulidad de una elección, también lo es que, en ocasiones, dicha circunstancia jurídica es el único mecanismo al alcance de la justicia electoral para restablecer los principios rectores de las elecciones que rigen el estado constitucional y democrático de derecho.

**C.** De los motivos de disensos aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión total es revocar el acto reclamado.

De ahí que, tales agravios mencionados se analizarán de manera conjunta.<sup>10</sup>

#### **D. Tesis de la decisión.**

Los agravios son **inoperantes**.

---

<sup>10</sup> Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ST-JRC-88/2024**

Ello, por lo que se explica a continuación:

En primer término, cabe señalar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido político enjuiciante.

Lo anterior, debido a que, como se advierte del resumen de los argumentos expuestos por la parte actora, ésta no combate frontalmente los motivos de la autoridad responsable, limitándose a indicar de manera genérica que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, sin especificar de manera precisa la razón de ese señalamiento.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado que<sup>11</sup> en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase los expedientes identificados como **ST-JDC-309/2020** y **ST-JDC-763/2021**.



lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe de expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una **de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver**; por lo que, al expresar cada agravio, la parte actora debe de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado y, en consecuencia, los motivos de disenso que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas en el acto impugnado continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar el acto controvertido.

Ello, sobre la base de la tesis jurisprudencial 3a/J30 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.<sup>12</sup>

En el caso, se advierte que —tal y como se reseñó en el apartado denominado “Resumen de agravios”— la parte actora se agravia de lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277.

## ST-JRC-88/2024

- La autoridad responsable únicamente calificó sus argumentos como genéricos o imprecisos, sin que manifestara cuál de las dos hipótesis se encuadra, o si es en ambos sentidos;
- En su escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local, sí se expuso circunstancias claras en las que incurrieron las personas funcionarias del propio comité distrito electoral;
- Fue clara su pretensión de anular la elección del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por encontrarse diversas anomalías, las cuales fueron señaladas y levantadas en su oportunidad, y
- El hecho de existir boletas sin doblez alguno ya implicaba una situación extraordinaria que la autoridad responsable debía de ponderar, con independencia de la exposición de agravios, por lo que el tribunal local no sólo debió limitarse a expresar que no existe un factor de determinancia.

En ese sentido, se advierte que la parte actora realiza afirmaciones genéricas, y omite cuestionar frontalmente si las deficiencias argumentativas que el tribunal local destacó para desestimar sus agravios en aquella instancia, realmente, se dieron o si el tribunal no debió considerarlas como tales.

Por ejemplo, la parte actora alega que la responsable le calificó sus motivos de disenso como genéricos o imprecisos, sin que hubiese especificado cuáles eran genéricos o cuales imprecisos, empero, tales categorías deben entenderse, esencialmente, como similares, en tanto lo relevante es que el tribunal local desestimó los planteamientos de la parte actora sobre la base de que dejó de precisar cuestiones relevantes para el análisis de sus planteamientos (consideraciones que la parte actora deja de cuestionar en esta instancia), por lo que este órgano jurisdiccional no advierte la forma



en que el uso de dichos vocablos o la ausencia de catalogación de cada uno de sus agravios en dichas categorías, le causa un agravio directo, ya que, ambos conceptos tienen que como finalidad de que no se haya estudiado su alegato, dado que, se insiste, el tribunal estatal consideró que la parte actora no cumplió debidamente con su carga argumentativa al momento de exponer sus agravios en aquella instancia.

Por tanto, la parte actora pierde de vista que la razón por la que el tribunal local desestimó sus agravios es porque consideró que la exposición de sus agravios fue deficiente, esto es, dicha autoridad concluyó que hubo una deficiencia en la causa de pedir del juicio local intentado, por lo que, lo que le correspondía plantear en esta instancia era si dicha conclusión resulta ajustada a derecho.

Similar circunstancia acontece con sus otras tres alegaciones, pues ante esta instancia debió argumentar y acreditar que, conforme con su demanda local, sí expresó de manera concreta y específica las circunstancias de modo y lugar en la que acontecieron las supuestas irregularidades que hizo valer en la instancia local, a efecto de evidenciar que ello justificaba que el tribunal local analizara el mérito de su pretensión.

Por ejemplo, no indica en qué parte de su escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad identificado como TEEM-JIN-048/2024 fue que expresó de qué manera las irregularidades graves que denunció fueron determinantes para el resultado de la votación emitida, pues genéricamente sostiene que tales acontecimientos tuvieron verificativo durante la sesión de cómputo, sin detallar más elementos argumentativos.

De igual manera, tampoco señaló el por qué considera como una irregularidad grave la falta de doblez de las boletas y de qué manera

## ST-JRC-88/2024

ello fue determinante para el resultado de la votación emitida, pues genéricamente sostiene que tales irregularidades tuvieron verificativo durante la sesión de cómputo, sin especificar cuántas boletas no presentaron dobladuras, cuántas boletas faltaron o cómo es que advirtió o llegó a la conclusión de que hacían falta esas boletas, como lo destacó el tribunal local, sin que en esta instancia tampoco alegue de manera mínimamente concreta porque tales exigencias argumentativas no eran necesarias para que la autoridad responsable analizara el mérito de su pretensión, limitandose a señalar que, en atención a su pretensión de nulidad de elección, no obstante, la manera en que expuso sus agravios en aquella instancia, el tribunal local no debió limitarse a considerar que no se acreditaba la determinancia.

En tal sentido, se precisa que no es que el tribunal local hubiese minimizado el mérito de su pretensión, así como que ello hubiese atendido a que solicitó la nulidad de la votación en un número reducido de casillas, sino que, como se ha explicado, lo que dicha autoridad consideró es que no contaba con los elementos mínimos para analizar los planteamientos y los elementos probatorios, dado que la insuficiencia argumentativa no permitía la constitución mínima de una causa de pedir.

En ese sentido, al no proporcionarse en esta instancia los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, éstos tienen que ser declarados inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que se analice el fondo del tema, pues, se insiste en que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que la parte actora debió argumentar y evidenciar que las deficiencias argumentativas señaladas por el tribunal estatal no fueron tales o bien que existiendo no debieron ser consideradas por el tribunal responsable para el



análisis del mérito de su pretensión, lo cual como se ha evidenciado no sucedió.

En ese sentido, resulta insuficiente que, en una demanda, únicamente se aluda a la violación o irregularidad, supuestamente, cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser necesario que quien promueve un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que sucedieron esos hechos, para que el órgano juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de la persona justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.<sup>13</sup>

Por tanto, esta Sala Regional considera que la autoridad jurisdiccional no está obligada a revisar o indagar en toda la documentación electoral remitida por la autoridad responsable relacionada con la votación que se pretende anular, con el objeto de advertir si aconteció alguna de las irregularidades alegadas por la parte actora desde la instancia jurisdiccional local.

De ahí la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>13</sup> A similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-359/2012**.

## **ST-JRC-88/2024**

**Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**